

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, quince de mayo de dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Ruth Yessid Arango Vasco
Demandada	Maria Camila Londoño Giraldo
Radicado	05001 40 03 028 2023 00636 00
Providencia	Niega Mandamiento

Estudiado el proceso EJECUTIVO SINGULAR (Pagaré) incoado por RUTH YESSID ARANGO VASCO en contra MARÍA CAMILA LONDOÑO GIRALDO, encuentra el Despacho que no existe mérito para librar el mandamiento de pago respecto de las sumas que pretende la parte demandante, toda vez que, para que éste tipo de obligaciones presten mérito ejecutivo, su contenido, objeto y forma de cumplimiento, deben estar contenidos de manera clara e inequívoca en el cuerpo de los documentos o contratos convenidos entre las partes, además de que no pueden sino demandarse las obligaciones expresas, claras y exigibles, como lo expresa el artículo 422 del Código General del Proceso.

En el caso que nos ocupa, es de advertir que el documento aportado con la demanda que se alude como título valor no reúne esas condiciones de claridad ni exigibilidad, ya que el **mismo presenta equívocos y confusiones.**

La literalidad del pagaré indica que el deudor se obligó a pagar la suma de \$4.000.000 en cuotas mensuales y consecutivas de \$167.000 contadas desde el 30 de diciembre de 2022 con fecha de vencimiento 20 de diciembre de 2024.

Desde el 30 de diciembre de 2022 hasta el 20 de diciembre de 2014 hay 24 meses, si se multiplica el valor de la cuota mensual pactada por el número de meses da como resultado un valor que no corresponde a lo que muestra el título, así:

$$\$167.000 \times 24: \mathbf{\$4.008.000}$$

Lo anterior implica que el pagaré como título valor fue deficientemente llenado aclarando además que dentro del mismo no se pactaron intereses remuneratorios.

De ese modo, se genera una inconsistencia en cuanto a la suma total por la cual se obligó a MARÍA CAMILA LONDOÑO GIRALDO, lo cual implanta dudas y le resta a al documento base de recaudo el grado de certeza que se requiere para adelantar un proceso de ejecución.

Así, la obligación se torna confusa o poco clara, lo cual lleva a que el Despacho no logre un convencimiento respecto al estado actual de la misma, y haría mal si ordena al ejecutado al pago de un crédito cuyas cifras, alcances y aspectos temporales son dudosos atentando injustificadamente en contra de los intereses de aquel.

Igualmente, no le corresponde al Juez recurrir a elucubraciones, suposiciones o raciocinios especiales a fin de deducir las sumas dinerarias que se reclaman. La obligación debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

Es de anotar que el principio de literalidad que cubija los títulos valores (Art. 620 del C. de Co), exige que el análisis de éstos sea riguroso a efectos de reconocerle todas las consecuencias jurídicas que la ley prevé para ellos.

Por lo anteriormente expuesto, considera el Despacho que no se aportó título valor que tenga la fuerza de ley para ser exigible, amén de no reunir los requisitos de que trata el Art.422 del C.G.P., por lo tanto, habrá de negarse este Despacho a librar mandamiento de pago en los términos solicitados.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: NEGAR el MANDAMIENTO EJECUTIVO, en la forma solicitada por RUTH YESSID ARANGO VASCO, en contra de MARÍA CAMILA LONDOÑO GIRALDO, por los argumentos antes expuestos.

Segundo: ARCHIVAR las diligencias una vez quede ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04df1a8a7c57ee76a4e765eb7ded893d19c0010d7aeb84d3651fb2aa62b77e42**

Documento generado en 15/05/2023 07:25:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>